

"CUADERNO DEMANDADA: "PORTALEA OSCAR ALFREDO C/ COMYTEL S.A. Y/O Q.R.R.
S/IND. (L.20-FS.145)" PL3 18860/2

Nº: 110/ Corrientes, 29 de marzo de 2011

AUTOS Y VISTOS: Estos autos caratulados: ``PORTALEA, OSCAR ALFREDO C/
COMYTEL Y/O Q.R.R. S/IND. ``Cuaderno de Pruebas de la Parte Demandada*,
Expte. Nº 18.860/8, que tramita por ante este Juzgado Laboral Nº 3,
Secretaria de la autorizante, y;

CONSIDERANDO:

I) Que, a fs. 197/198, los apoderados de la parte actora, Dres. MAURICIO
GOLFARB y JOSE D. D'AMICO, acusan de negligente a la contraria en la
producción de la prueba testimonial del Sr. Rodrigo Barrios Sandrigo.

Expresan que, la misma fue proveída al inicio de este cuaderno, habiendo
tenido como ultimo impulso la notificación a la audiencia fijada para el
26/08/10. Luego de la cual la contraria no efectuó diligencia alguna,
evidenciando un evidente desinterés para lograr su producción.-

II) Que, corrido el traslado de ley, el mismo es contestado a fs. 203/204
y vta., por el apoderado de la demandada, Dr. OSVALDO MARIANO PINZETA,
quien solicita su rechazo, con costas.

Afirma que, de ningún modo es admisible el pedido de la contraria por
improcedente innecesario y contrario a derecho, por cuanto de ningún modo
existe negligencia sino caducidad automática de la prueba regulada por el
art. 432 inc. 3 del CPCyC. En consecuencia, señala que el incidente de
negligencia debe ser rechazado, a tal fin cita doctrina y jurisprudencia
a las que remito por razones de brevedad.-

III) Que, a fs. 205 se pasan los autos a despacho para resolver,
providencia que a la fecha se encuentra firme y consentida.-

IV) Que, analizadas las constancias de la causa, estima el suscripto que
corresponde hacer lugar al planteo formulado por la parte actora a fs.

197/198, declarándose la caducidad de la prueba testimonial del señor Rodrigo Barrios Sandrigo, de conformidad a lo dispuesto por el art 432, inc. 2 del C.P.C. y C.-

Cabe señalar, que las audiencias fueron fijadas a fs. 04, para los días 17/11/09 y 30/11/09, la primera de ellas fue notificada a fs. 118 -ref.- no habiendo comparecido el testigo sin justificación alguna. Para la segunda fecha la oferente de la prueba requiere el libramiento del oficio a la Jefatura de Policía (fs.138) sin que haya constancia en la causa de que se haya diligenciado oficio alguno a fin de garantizar su comparendo, habiéndose certificado su incomparencia a fs. 141.-

Asimismo, debo remarcar que la oferente requirió la fijación de nueva audiencia (fs.143) la que se señaló para el 26/08/10; que si bien la accionada notifico al testigo la fijación de la misma, conforme cedula glosada a fs. 192, no libro el pertinente oficio a la Jefatura de Policía a fin de asegurar su comparendo, resultando de aplicación la norma mencionada en cuanto dispone: ``Caducidad de la prueba. No habiendo comparecido aquel a la primera audiencia, sin invocar causa justificada, no requiere oportunamente las medidas de compulsión necesarias. ''.-

Por lo expuesto, procede resolver en el sentido indicado, dándose por decaído el derecho de la demandada a producir en adelante la prueba testimonial del Sr. Rodrigo Barrios Sandrigo.

V) Que, las costas serán soportadas por la demandada vencida y ante el hecho de haber generado la incidencia (art. 87 de la Ley 3540). -

Que, en consecuencia, en autos la imposición de costas no es un castigo que se impone al perdedor. Se funda en que quien hace necesaria la intervención del Tribunal a causa de su conducta, su acción u omisión, debe soportar el pago de los gastos que la contraparte ha debido realizar en defensa de sus derechos. (Rep. L.L., t. XXXIII, p. 353, sum. 13).-

VI) Por lo expuesto, constancias de autos y lo establecido por la Ley 3540, C.P.C. y C., Ley N° 5822/8;

RESUELVO:

1) HACER LUGAR al acude de negligencia interpuesto por la parte actora a fs. 197/198, declarándose la caducidad de la prueba testimonial del Sr. Rodrigo Barrios Sandrigo, dándose por decaído a la demandada el derecho a producirla en adelante, de conformidad a los fundamentos dados en los Considerandos.-

2) IMPONER las costas a cargo de la demandada vencida (art. 87, Ley 3.540); difiriendo la regulación de honorarios profesionales para su oportunidad.-

INSERTESE, REGISTRESE y NOTIFIQUESE. -

Julio Valentín Medina

---Juez---

Juzgado Laboral N° 3

Corrientes